

INE/CG695/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMUN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRATCA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE ZITÁCUARO, EL C. JUAN ANTONIO IXTLÁHUAC ORIHUELA, EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Cristhian Francisco Ruíz Guevara, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, denunciando hechos que a su consideración constituyen infracciones a la

normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Folios 01 al 07 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

vengo a solicitarle que se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la POSIBLE OMISION DE GASTOS DE CAMPAÑA, mismos que está realizando en exceso realizados por el candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro de la coalición "Equipo por Michoacán" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, como se puede observar en las páginas de internet con los siguientes enlaces

1.- <https://www.facebook.com/712444538865272/posts/3682590141850682/> y 2.- <https://www.facebook.com/907151552704695/posts/3997113350375151/> y en los cuales se desprende que durante la tarde del día 19 de Abril del presente año inicio de su campaña proselitista misma que se llevó a cabo en; Carretera Federal No. 15 Km. 99.800, El Escobal, 61500 Zitácuaro, Michoacán, en la cual se realizaron gastos en exceso por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán, **los cuales consistieron en sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria tales como: playeras, gorras y banderas**, mismos que se pueden observar en los ya mencionados enlaces: 1.- el primero de la página informativa de FACEBOOK denominada "ADN MICHOACAN" con la liga (<https://www.facebook.com/907151552704695/posts/3997113350375151/>), con la leyenda: " **#ADN Michoacan #Zitacuaro**

Arropan Ciudadanos Arranque de Antonio Ixtláhuac por la Alcaldía Con un intenso mensaje que pidió por un Zitácuaro unido, con rumbo y en busca de un mejor futuro, Juan Antonio Ixtláhuac, dio arranque a su campaña en busca de la presidencia municipal.

Arropado por la generosa asistencia de cientos de simpatizantes, el candidato de la alianza PAN-PRI-PRD, Ixtláhuac dijo que se tiene una cita el 6 de junio "Zitácuaro tiene una cita con un proyecto de vida; en los zitacuarenses no debe haber mediocridad, ni medias tintas, debemos ganar el futuro y el porvenir, por eso estamos aquí, esta campaña y este triunfo debe ser el resultado del sueño y deseo de las comunidades y de todo el pueblo de Zitácuaro".

En su discurso señaló que se debe Trabajar por el Zitácuaro del presente, para que tenga futuro: "Esta campaña tiene que darse con responsabilidad absoluta, pues enfrentamos la crisis mas agobiante del siglo, contra una enfermedad desconocida y pararse aquí es asumir una gran encomienda que es ser candidato, no les vamos a fallar, haremos un gobierno de ciudadanos y para los ciudadanos"

Ante la histórica alianza de las tres fuerzas políticas más importantes del país, menciono "Me pondré su playera y sus colores, atenderé sus principios de humanismo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

y bien común, pero les digo a todos que me pondré encima de cualquier playera, la más importante y la que le debemos lealtad y cariño y es la playera de Zitácuaro".

Aseguro que se deben Entender las dinámicas de cambio, que exigen mas personas e ideas, menos actitudes partidistas "y nosotros no finiremos nuestro triunfo en agresión, los de enfrente solitos se han derrotado y el pueblo ha entendido que en poco tiempo ellos han afectado a esta poderosa nación".

Sobre la situación de Zitácuaro, Ixtláhuac refirió que "aquí afectan la inseguridad, los malos servicios de salud, como duele que sufra un niño o un adulto mayor, nos lastima y ofende no tener oportunidades, por eso aquí no se vale rendirse" y agrego "Que nuestros jóvenes sean subversivos, pero también humanitarios y propositivos, quiero caminar bajo los consejos de los adultos mayores y de la mano de la mujer zitacuareense, caminar de lado de los discapacitados, indígenas, comerciantes y quienes quieren ver a un Zitácuaro poderoso, porque Zitácuaro vive y está de pie", concluyó.

El escenario sirvió para el arranque de Gloria Tapia, candidata a la Diputación Local, además de ser acompañados por el abanderado a la Diputación Federal, Octavio Ocampo."

Y con las siguientes imágenes:



Y 2.- el segundo enlace de la página informativa de FACEBOOK denominada "Código Michoacán" con la liga: (<https://www.facebook.com/712444538865272/posts/3682590141850682/>), con la leyenda:

"Hacen su arribo a las instalaciones de la feria ciudadanos de Zitácuaro para acompañar a Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, abanderado del PAN, PRI Y PRD a la presidencia de #Zitacuaro en su acto de arranque de campaña"

Y con las siguientes imágenes:



Y anexo como prueba complementaria la siguiente imagen donde se muestran los transportes que se utilizaron para que llegara la gente al evento, siendo **autobuses Turísticos**, por lo cual se deduce que fueron rentados:



Derivado de lo anterior el Candidato antes mencionado está haciendo gastos que debe de reportar como gastos de campaña mismos **QUE ESTAN SIENDO EN EXCESO Y QUE REVAZARAN EN SU MOMENTO LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA APROBADOS** para los Candidatos del Municipio de Zitácuaro Michoacán y hay temor fundado de que haya una comisión al no reportarlos por lo que estaría violentando de esta manera el principio de equidad en la contienda en beneficio de los candidatos pertenecientes a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 2 enlaces disponibles en la red social denominada Facebook.
- b) 12 Fotografías de las fotos publicadas en las respectivas publicaciones en dos páginas de la red social Facebook.
- c) 1 fotografía en la que se observan dos camiones.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folio 08 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 09 y 10 del expediente digital)
- b) El tres de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Folio 11 del expediente digital)

V. Razones y Constancias.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de ubicar el domicilio del candidato denunciado, el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela. (Folios 12 y 13 del expediente digital)
- b) El siete de junio de dos mil veintiuno, se procedió a levantar razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar el registro de la agenda de eventos del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de referencia. (Folios 64 al 99 del expediente digital)
- c) En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se dejó constancia en el expediente de las constancias que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto del Ticket 63747, el cual atañe al

monitoreo realizado con motivo de la visita de verificación realizada al evento de arranque de campaña del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de fecha 19 de abril de dos mil veintiuno en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de referencia, mismo que guarda relación con los hechos denunciados en el procedimiento de queja. (Folios 100 al 133 del expediente digital)

- d) El siete de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folios 134 y 135 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El primer día de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24129/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folio 63 del expediente digital)

VII. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El primer día de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24131/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Folio 57 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, incisos c), d) e i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente, el detalle de los gastos generados por la realización del evento denunciado, detalle de los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados en el evento denunciado junto con toda la documentación soporte atinente, mencionara en qué consistió el evento señalado; datos del o los proveedores, así como lo correspondiente al prorrateo en caso de que se hayan beneficiado más candidatos con la celebración del evento; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido de la Revolución Democrática.** Notificado el primer día de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24134/2021. (Folios 52 al 56 del expediente digital)
- b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 203 al 209 del expediente digital)

“(…)

a efecto de dar contestación al emplazamiento en el procedimiento administrativo sancionador identificado al rubro, mismo que se radicó con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH, así como ofrecer las pruebas y documentos pertinentes, además de exponer los argumentos conducentes que claramente desvirtúan lo señalado por la parte quejosa, respecto de "la presunta omisión de reporte y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña por conceptos de eventos", faltas que de forma ilegal y como mera suposición se imputan a nuestro candidato.

(…)

PRIMERO. Por lo que respecta al único hecho que menciona, relativo a POSIBLE OMISIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA, relativo al evento de arranque de campaña del candidato a presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, no es cierto que haya habido una omisión en el reporte de gastos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, prueba de ello es el informe que previamente se remitió a esa Unidad, dando contestación al requerimiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/24134/2021. En el cual sustantivamente se dijo que:

1) Sí se informaron los conceptos de gasto debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que las pólizas correspondientes son la 3, emitida por el sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional; así como la 17, 18 y 19, emitidas por el Sujeto Obligado Partido de la Revolución Democrática.

2) La Póliza 3. Ampara factura A5294. Pantallas picht 2x3 Micrófono Shure inalámbrico, monitores 15" amplificados, 6 mesas rectangulares, 1000 sillas.

La Póliza 17. 180 lonas de 1X1 M. 120 Mandiles, 150 microperforados.

La Póliza 18. 100 bolsas 100 gorras 20 playeras T/Polo, 250 stikers

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

P/Celular, 20 banderines chicos, 8 banderines grandes.

La Póliza 19. Pantallas.

Los Vehículos. Fueron aportados por los simpatizantes y asistentes al evento, el gasto no corrió a cargo del candidato.

Los demás elementos fueron aportados por los otros candidatos asistentes al evento, como fue el candidato a diputado local y el candidato a Diputado Federal, por lo que se prorrataron los gastos de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

3) Que se emitió Factura A5294, a favor de NARANTI MEXICO, S.A DE C.V por un monto de \$20,188.64 (Veinte mil ciento ochenta y ocho pesos 64/100 M.N)

Que se firmó contrato con la empresa NARANTI MÉXICO, S.A DE C.V, por el monto de la factura A5294.

Que existe comprobante de transferencia SPEI a favor de NARANTI MÉXICO, S.A DE C.V

Se remitió estado de cuenta del usuario MICH137, donde consta la transferencia por el monto de \$20,188.64 (Veinte mil ciento ochenta y ocho pesos 64/100 M.N).

4) Que la empresa contratada cuenta con los siguientes datos de

Identificación del Contribuyente:

RFC: NME120608D64

Denominación/Razón Social: NARANTI MEXICO

Régimen Capital: SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Nombre Comercial: NARANTI MEXICO

Fecha inicio de operaciones: 08 DE JUNIO DE 2012

Estatus en el padrón: ACTIVO

Fecha de último cambio de estado: 21 DE JUNIO DE 2012

ID del Registro Nacional de Proveedores: 201502231166039

Por lo que se desvirtúa la denuncia del representante de MORENA, en el sentido de que "posiblemente" no se informaron los gastos del evento de arranque de campaña del candidato en cuestión. Cabe precisar que la queja presentada no aporta las pruebas suficientes para probar su dicho, como consta de su escrito inicial, el cual se limita a ofrecer ligas de internet, fotografías y notas periodísticas, que no amparan gasto alguno, sino que a partir de su apreciación subjetiva, le hacen presumir un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido es de explorado derecho que en materia electoral, las notas periodísticas no hacen prueba plena, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que dichos elementos analizados a partir de las circunstancias del caso concreto deberán ser administrados con más pruebas, en particular, con los elementos temporales, personales y materiales que se adviertan del contenido de todos los elementos denunciados.

Aunado a ello el denunciante no establece las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos, se limita a ofrecer fotografías que nada prueban respecto al rebase de topes de campaña, de esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede en el caso que nos ocupa, la descripción que presenta el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

(...)

Y lo anterior es así, porque en las fotografías aportadas, no se precisa en cada una de ellas el hecho violatorio que pretende probar, sino que de manera genérica afirma que se están haciendo gastos excesivos, tan es así, que, por ejemplo, de la fotografía respecto a los autobuses turísticos, ni siquiera, acredita que en ese transporte fue trasladado personal al evento de arranque de campaña, sin embargo, el denunciante "deduce" que fueron rentados.

Contrario sensu, de las fotografías y ligas a medios informativos ofrecidas por el quejoso, se deduce que se trató de un evento ordinario dentro de la legalidad, y que las apreciaciones subjetivas de la parte denunciante respecto a que, cito textualmente "se realizaron gastos en exceso por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, los cuales consistieron en sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria tales como: playeras, gorras y banderas, mismos que se pueden observar en los ya mencionados enlaces "resultan afirmaciones frívolas y sin sustento legal, pues es evidente que el uso de utilitarios y demás elementos que menciona, son elementos ordinarios utilizados por cualquier candidato, y en este caso, sí fueron reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización del INE, como se prueba con las pólizas 3, 17, 18 y 19 del año 2021.

Por lo que a la luz de la jurisprudencia arriba citada, de aplicación obligatoria al caso, la queja presentada deberá ser desechada por ser evidentemente frívola, al no aportar elementos de convicción a esa Unidad Técnica, tratando de desvirtuar el arranque de campaña como si se tratara de un acto extraordinario fuera de la legalidad, haciéndose valer de supuestos, reconocidos en la propia denuncia y utilizando palabras como "posible omisión" y que "rebasarán en su momento" por lo que estamos en presencia de hipótesis que hace valer como si se tratara de infracciones electorales.

(...)

Por lo que del análisis integral y armónico que haga esa Autoridad Electoral, se podrá arribar válidamente a la conclusión de que el procedimiento especial sancionador deberá ser desechado de plano, por resultar notoriamente frívola la queja presentada, en términos del artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

(...)

SEGUNDO. En relación a la afirmación de un "posible rebase de topes de gastos de campaña" es falso que con el evento de arranque de campaña, se rebase el tope de gastos aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo IEM-CG-36/2020, en el que se determinó que para el municipio de Zitácuaro el tope para el Proceso Electoral 2020-2021 es de \$874,125.11 (Ochocientos setenta y cuatro mil ciento veinticinco pesos 11/100 MN).

Por lo que resulta inconcuso que con el acto inicial de arranque de campaña, no se rebasó ese tope, y denunciar que en el futuro se puede rebasar, se trata de una afirmación temeraria por parte del representante de MORENA, basada en supuestos hipotéticos frívolos, sin prueba o medio de convicción alguno. Sin siquiera hacer un ejercicio mental aritmético del impacto que tuvo en términos de rebase de topes el evento de arranque de campaña del candidato aludido.

En efecto, para que se configure el rebase de topes de gastos de campaña se debe acreditar éste de manera fehaciente y la carga de la prueba corresponde a quien firma tal hecho, además de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Sin embargo de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados rebasen el tope, al tratarse de fotografías y notas periodísticas que dieron cobertura informativa al evento.

Por lo que del estudio del presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no contienen valor indiciario, pues para que tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes: (...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir al candidato referido. (...)

Sin embargo la parte actora, NO EXHIBIÓ PRUEBAS DE SU PARTE sólo se limitó a aportar imágenes que ni siquiera se encuentran administradas con algún otro indicio o elemento de prueba.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener el denunciante, en consecuencia, deberá prevalecer la presunción de inocencia del candidato, al resultar aplicable el criterio jurisprudencia) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita: (...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH, en virtud de que todos los gastos que se realizaron están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que somos un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En razón de lo anterior, se hace valer ante esta H. Autoridad la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en relación con el artículo 29 fracciones III y IV a saber: (...)

OBJECIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AUTOR DE LA QUEJA

Se objetan en cuanto a su contenido, alcance y forma en la que se presenta las únicas imágenes que exhibe la actora, como prueba, la cual tampoco cumple con los elementos mínimos para tener tomadas como pruebas técnicas.

Cabe recordar que la única forma que contempla el hecho de que esta Autoridad Electoral, pueda señalar actos que no fueron descritos por las partes involucradas, es lo relativo a hechos notorios, lo que no resulta aplicable al caso y que encuentra sustento en lo ordenado por el Reglamento de marras, que a la letra ordena.

(...)

De la misma forma que lo anterior, en este apartado ponemos a su consideración además de la objeción realizada en el apartado de los hechos, lo relativo ahora en especial a las pruebas técnicas, las cuales NI SIQUIERA FUERON OFRECIDAS como lo determina la ley, a saber:

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en las pólizas 3,17 18 y 19; así como el Registro Nacional de Proveedores de la empresa NARANTI MEXCO SA DE CV, todas ellas expedidas por el Instituto Nacional Electoral; además de la copia certificada del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

acta constitutiva de NARANTI MEXICO SA DE CV, copia certificada del INE del representante legal de dicha empresa; cédula de identificación fiscal, así como factura A 5294, emitidos por el SAT. Con las que se pretende probar que sí se informó al Sistema Integral de Fiscalización del INE los gastos realizados en el arranque de campaña del candidato citado.

II. DOCUMENTALES PRIVADAS. Comprobante Transferencia SPEI a favor de NARANTI MEXICO, S.A DE C.V; Estado de cuenta del usuario MICH137, donde consta la transferencia por el monto de \$20,188.64 (Veinte mil ciento ochenta y ocho pesos 64/100 M.N); Contrato con la empresa NARANTI MEXICO, S.A DE C.V, por el monto de la factura A5294. Con las que se pretende probar que sí se cumplieron las disposiciones legales relativas a los gastos de financiamiento y que no se han rebasado los topes de gastos de campaña.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto; A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento que se formuló por parte de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COFUTF/390/2021/MICH.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, desestimar la presente queja, por los motivos expresados previamente.” (Folios 184 al 202 del expediente digital)

- c) Partido Acción Nacional.** Notificado el dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24133/2021. (Folios 58 al 62 del expediente digital)
- d)** El cuatro y siete de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 210 al 217 del expediente digital)

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores:

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(...)

1. Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes la narración de hechos realizada en el escrito de queja que se contesta. En relación al Evento de arranque de campaña ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA que tal evento no se encuentre debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues como se evidencio al contestar el requerimiento realizado por esta autoridad el mismo fue debidamente reportado y dado de alta en el Sistema Integral de Fiscalización, identificado de la siguiente manera:

Nombre del Candidato: Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.

Ámbito: Local

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Cargo: Presidente Municipal.

Entidad: Michoacán.

(...)

Procesos: Campaña Ordinaria 2020-2021

Contabilidad: 102537

Periodo de Operación: 1

Numero de Pólizas; 3

Tipo de Póliza: Normal

Sub tipo de Póliza: Egresos

Dicha póliza ampara la contratación que para el evento de arranque de campaña se hizo con la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, consistente en renta de pantallas pitch 2x3, micrófono shure inalámbrico, monitores 15" amplificados, 6 mesas rectangulares, 1000 sillas, como lo demuestro con la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, sin que se hayan generado otro tipo de gastos, pues como el propio quejoso se relata no hubo renta de inmueble que significara un gasto por reportar, al realizarse en la carretera federal.

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidato HERRERA TELLO, como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

No debe pasar inadvertido para esa autoridad la serie de ambigüedades y manifestaciones genéricas en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la falta presunta fiscal, sino que únicamente se limita a transcribir lo que a su dicho, son una nota periodística y parte del discurso del candidato, sin que eso sea de ninguna manera alguna irregularidad en materia electoral.

Por otra parte, la ahora quejosa se limita a insertar una fotografía en donde no se indica la fecha y el lugar donde fue tomada, inclusive ni siquiera señala la red social de donde fue obtenida, es hasta el capítulo de pruebas donde hace referencia a un perfil de Facebook sin corroborar si realmente pertenece a la persona que se le atribuye, o es un perfil falso, por tanto no es dable otorgar valor probatorio a esta probanza al contener cuestiones graves que lo afectan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Cabe señalar que de ninguna manera se acreditan los presuntos hechos denunciados, con las fotografías insertas en su queja pues estas tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que se OBJETAN desde este momento, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que ocurra en la queja que hoy se contesta, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías.

En tal sentido, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, el quejoso tenía la obligación de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realice una pesquisa, como se puede advertir de su escrito de queja cuando únicamente se limita a señalar unos links de Internet, pero sin siquiera solicitar a esta autoridad fiscalizadora actividad probatoria cual ninguna, pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituya en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de identificar plenamente el alcance de la prueba técnica que señala y con las cuales pretende acreditar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, sin embargo omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo mandata el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, deberá desestimarse la presente queja, pues lo contrario implicaría, según se indicó, iniciar una pesquisa oficiosa en contra de mi representado y su candidato, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno,

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración del quejoso, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó la misma, no es material ni

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar (...)

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidato omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el denunciante apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral,

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que estas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equivoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, más aun, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior si ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional en otras palabras, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir el Instituto Político que represento o su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

candidate no hubieran cumplido con las reglas de fiscalización electoral a que se encuentra obligado y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona*

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

III. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, expedida por la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, que adjunto a la presente, así como, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, que se exhibe.*

IV. DOCUMENTALES PUBLICAS. *Consistente en la impresión del reporte de las Pólizas de contabilidad del candidato Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia el reporte de gastos a que se hace referencia, que se acompañan a la presente.*

Por lo tanto, conforme a las regias contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. *Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento por parte de esa H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/390/2021 MICH.*

SEGUNDO. *Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.*

TERCERO. *Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente por notoriamente infundada la queja a la que se da respuesta en el presente escrito. (...)" (Folios 164 al 183 del expediente digital)*

- e) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/24135/2021. (Folios 47 al 51 del expediente digital)
- f) El seis de junio de dos mil veintiuno, se recibió escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber: (…)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes la narración de hechos realizada en el escrito de queja que se contesta. En relación al Evento de arranque de campaña ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA que tal evento no se encuentre debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues como se evidencio al contestar el requerimiento realizado por esta autoridad el mismo fue debidamente reportado y dado de alta en el Sistema Integral de Fiscalización, identificado de la siguiente manera:

Nombre del Candidato: Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.

Ámbito: Local

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Cargo: Presidente Municipal.

Entidad: Michoacán.

(…)

Procesos: Campaña Ordinaria 2020-2021

Contabilidad: 102537

Periodo de Operación: 1

Número de Pólizas: 3

Tipo de Póliza: Normal

Sub tipo de Póliza: Egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Dicha póliza ampara la contratación que para el evento de arranque de campaña se hizo con la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, consistente en renta de pantallas pitch 2x3, micrófono shure inalámbrico, monitores 15" amplificados, 6 mesas rectangulares, 1000 sillas, como lo demuestro con la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, sin que se hayan generado otro tipo de gastos, pues como el propio quejoso se relata no hubo renta de inmueble que significara un gasto por reportar, al realizarse en la carretera federal.

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidato HERRERA TELLO, como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

No debe pasar inadvertido para esa autoridad la serie de ambigüedades y manifestaciones genéricas en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la falta presunta fiscal, sino que únicamente se limita a transcribir lo que a su dicho, son una nota periodística y parte del discurso del candidato, sin que eso sea de ninguna manera alguna irregularidad en materia electoral.

Por otra parte, la ahora quejosa se limita a insertar una fotografía en donde no se indica la fecha y el lugar donde fue tomada, inclusive ni siquiera señala la red social de donde fue obtenida, es hasta el capítulo de pruebas donde hace referencia a un perfil de Facebook sin corroborar si realmente pertenece a la persona que se le atribuye, o es un perfil falso, por tanto no es dable otorgar valor probatorio a esta probanza al contener cuestiones graves que lo afectan. Cabe señalar que de ninguna manera se acreditan los presuntos hechos denunciados, con las fotografías insertas en su queja pues éstas tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que se OBJETAN desde este momento, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que ocurra en la queja que hoy se contesta, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías.

En tal sentido, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, el quejoso tenía la obligación de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realice una pesquisa, como se puede advertir de su escrito de queja cuando únicamente se limita a señalar unos links de Internet, pero sin siquiera solicitar a esta autoridad fiscalizadora actividad probatoria cual ninguna, pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituya en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de identificar plenamente el alcance de la prueba técnica que señala y con las cuales pretende acreditar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, sin embargo omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo mandata el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, deberá desestimarse la presente queja, pues lo contrario implicaría, según se indicó, iniciar una pesquisa oficiosa en contra de mi representado y su candidato, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración del quejoso, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó la misma, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. (...) Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidato omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el denunciante apoya

sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que éstas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado. Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior sí ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir el Instituto Político que represento o su candidato no hubieran

cumplido con las reglas de fiscalización electoral a que se encuentra obligado y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral. Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia (...)

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, expedida por la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, que adjunto a la presente, así como así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, que se exhibe.

IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la impresión del reporte de las Pólizas de contabilidad del candidato Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia el reporte de gastos a que se hace referencia, que se acompañan a la presente.

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento por parte de esa H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COFUTF/390/2021 MICH.

SEGUNDO. Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.

TERCERO. Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente por notoriamente infundada la

queja a la que se da respuesta en el presente escrito.” (Folios 218 al 236 del expediente digital)

- g) C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.** Notificado por estrados el día dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VE/122/2021. (Folios 28 al 43 del expediente digital)
- h)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

IX. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso.

El primer día de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VE/124/2021, a través de la Junta Distrital 03 de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al C. Cristhian Francisco Ruíz Guevara. (Folios 18 al 27 del expediente digital)

X. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El primer día de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/669/2021, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones de internet ofrecidas como prueba en el escrito de queja. (Folios 44 al 46 del expediente digital)
- b)** El siete de junio de dos mil veintiuno, la Dirección en comento remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/223/2021 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja. (Folios 136 al 163 del expediente digital)

XI. Acuerdo de Alegatos.

El veinte de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Folios 237 y 238 del expediente digital)

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH, a fin de que, en un término de

setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30819/2021. (Folios 250 al 257 del expediente digital)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio RPAN-0311-2021 el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. En la especie se actualiza la causal de improcedencia, contenida en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, a saber: (…)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

(…)

Por lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

Estando dentro del término para ello concedido, vengo a dar contestación AD CAUTELAM a la queja presentada por Cristhian Francisco Ruiz Guevara, en su carácter de representante del partido político Morena ante el Consejo Distrital 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, ante el Consejo Local del INE en Michoacán, en contra de Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cual desde luego se niega de forma categórica desde este momento, como más adelante se acreditará, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán, para lo cual señalo:

CONTESTACION A LOS HECHOS

1. Se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes la narración de hechos realizada en el escrito de queja que se contesta. En relación al Evento de arranque de campaña ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA que tal evento no se encuentre debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues como se evidenció al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

contestar el requerimiento realizado por esta autoridad el mismo fue debidamente reportado y dado de alta en el Sistema Integral de Fiscalización, identificado de la siguiente manera:

Nombre del Candidato: Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela.

Ámbito: Local

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Cargo: Presidente Municipal.

Entidad: Michoacán.

(...)

Procesos: Campaña Ordinaria 2020-2021

Contabilidad: 102537

Periodo de Operación: 1

Numero de Pólizas: 3

Tipo de Póliza: Normal

Sub tipo de Póliza: Egresos

Dicha póliza ampara la contratación que para el evento de arranque de campaña se hizo con la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, consistente en renta de pantallas pitch 2x3, micrófono shure inalámbrico, monitores 15" amplificados, 6 mesas rectangulares, 1000 sillas, como lo demuestro con la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, sin que se hayan generado otro tipo de gastos, pues como el propio quejoso se relata no hubo renta de inmueble que significara un gasto por reportar, al realizarse en la carretera federal.

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidato Herrera Tello, como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

No debe pasar inadvertido para esa autoridad la serie de ambigüedades y manifestaciones genéricas en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la falta presunta fiscal, sino que únicamente se limita a transcribir lo que, a su dicho, son una nota periodística y parte del discurso del candidato, sin que eso sea de ninguna manera alguna irregularidad en materia electoral.

Por otra parte, la ahora quejosa se limita a insertar una fotografía en donde no se indica la fecha y el lugar donde fue tomada, inclusive ni siquiera señala la red social de donde fue obtenida, es hasta el capítulo de pruebas donde hace

referencia a un perfil de Facebook sin corroborar si realmente pertenece a la persona que se le atribuye, o es un perfil falso, por tanto no es dable otorgar valor probatorio a esta probanza al contener cuestiones graves que lo afectan.

Cabe señalar que de ninguna manera se acreditan los presuntos hechos denunciados, con las fotografías insertas en su queja pues estas tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que se OBJETAN desde este momento, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que ocurra en la queja que hoy se contesta, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías.

En tal sentido, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, el quejoso tenía la obligación de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realice una pesquisa, como se puede advertir de su escrito de queja cuando únicamente se limita a señalar unos links de Internet, pero sin siquiera solicitar a esta autoridad fiscalizadora actividad probatoria cual ninguna, pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituya en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de identificar plenamente el alcance de la prueba técnica que señala y con las cuales pretende acreditar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, sin embargo omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo mandata el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, deberá desestimarse la presente queja, pues lo contrario implicaría, según se indicó, iniciar una pesquisa oficiosa en contra de mi

representado y su candidato, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de Indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración del quejoso, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MINIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó la misma, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar, Siendo aplicable la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 31 y 32, del rubro y texto:

(...)

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidato omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por la quejosa.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el denunciante apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demas erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que estas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o

intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior si ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir el Instituto Político que represento o su candidato no hubieran cumplido con las reglas de fiscalización electoral a que se encuentra obligado y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a

continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, expedida por la empresa NARATI MEXICO S.A DE C.V, que adjunto a la presente, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, que se exhibe.

IV. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistente en la impresión del reporte de las pólizas de contabilidad del candidato Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia el reporte de gastos a que se hace referencia, que se acompañan a la presente.

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378, 429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento por parte de esa H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/390/2021 MICH.

SEGUNDO. Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.

TERCERO. Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente por notoriamente infundada la

queja a la que se da respuesta en el presente escrito.” (Folios 281 al 300 del expediente digital)

c) Partido de la Revolución Democrática. Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30820/2021. (Folios 258 al 265 del expediente digital)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Instituto político no ha presentado los alegatos de mérito.

e) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30821/2021. (Folios 242 al 249 del expediente digital)

f) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio SFA/436/2021 el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Ha quedado debidamente probado en autos, con los informes previos y las pruebas documentales públicas y privadas proporcionadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional que en candidatura común postulamos a Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán que el Evento de arranque de campaña que motivo la queja en la que se actúa se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral pues como se evidencio al contestar el requerimiento realizado por esta autoridad el mismo fue debidamente reportado y dado de alta en el Sistema Integral de Fiscalización, identificado de la siguiente manera, por lo que ve al Instituto político que represento:

Nombre del Candidato: Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela.

Ámbito: Local

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional.

Cargo: Presidente Municipal.

Entidad: Michoacán.

(…)

Procesos: Campaña Ordinaria 2020-2021

Contabilidad: 102537

Periodo de Operación: 1

Numero de Pólizas: 3

Tipo de Póliza: Normal

Sub tipo de Póliza: Egresos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Dicha póliza ampara la contratación que para el evento de arranque de campaña se hizo con la empresa NAIRATI MEXICO S.A DE C.V, consistente en renta de pantallas pitch 2x3, micrófono shure inalámbrico, monitores 15" amplificados, 6 mesas rectangulares, 1000 sillas, como se demostró además con la factura A5294, de fecha 03 de junio de 2021, así como el comprobante SPEI con número de folio 210603131345, sin que se hayan generado otro tipo de gastos, pues como el propio quejoso confeso no hubo renta de inmueble que significara un gasto por reportar, al realizarse en la carretera federal.

Por lo anterior, y debiendo tomar en consideración la información proporcionada por los demás institutos políticos y el propio Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, en su carácter de candidato se encuentra plenamente demostrado que no se cometió ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante de MORENA y de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", tanto nuestro candidate como los partidos que postulan su candidatura común, entre ellos mi representado, se han conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

Por otra parte, al momento de resolver, deberá valorar conforme a derecho las ambigüedades y manifestaciones genéricas en que incurre el quejoso, pues en ningún momento señala en que consiste la falta presunta fiscal, sino que únicamente se limita a transcribir lo que a su dicho, son una nota periodística y parte del discurso del candidate, sin que eso sea de ninguna manera alguna irregularidad en materia electoral.

Respecto al valor probatorio de la única fotografía que incluye en su escrito de queja la cual no indica la fecha y el lugar donde fue tomada, inclusive ni siquiera señala la red social de donde fue obtenida, sino únicamente refiere un perfil de Facebook sin corroborar si realmente pertenece a la persona que se le atribuye, o es un perfil falso, no es dable otorgar valor probatorio cual ninguno, amén (sic) de haber sido objetado en el momento procesal oportuno.

Al hilo de lo anterior, se destaca que las fotografías insertas en la queja tienen el carácter de pruebas técnicas mismas que se OBJETARON oportunamente, puesto que este tipo de pruebas tiene un carácter imperfecto, así calificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", en donde se sostiene que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecta -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran

haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba sin que haya ocurrido en la queja que está por resolverse, por tanto no se debe otorgar valor probatorio a las referidas fotografías. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de las cuales se duele la quejosa y que en la realidad no se violentaron, es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Es de explorado derecho la obligación del quejoso de aportar medios de convicción para probar sus afirmaciones; sin embargo, de mala fe pretende que esa autoridad realizara una pesquisa, como se pudo advertir de su escrito de queja cuando únicamente se limitó a señalar unos links de Internet, pero sin siquiera solicitar a esta autoridad fiscalizadora actividad probatoria cual ninguna y los fines que se alcanzaría con ello, pretendiendo que esa Unidad Técnica lo sustituyera en todas sus obligaciones, incluido el deber que tenía de identificar plenamente el alcance de la prueba técnica que señala y con las cuales pretende acreditar la existencia de las presuntas faltas denunciadas, sin embargo omitió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, como lo mandata el artículo 17, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Razón por la cual procede la desestimación de la queja.

Mención aparte merece y así lo solicito, el deber de imponer al quejoso una sanción por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS MÍNIMOS CIRCUNSTANCIALES DE MODO TIEMPO Y LUGAR, lo que nos deja en un total estado de indefensión por la obscuridad y negligencia premeditada con la que se redactó la misma, no es material ni jurídicamente posible, contestar afirmaciones tan vagas y sin elementos mínimos de modo, tiempo y lugar. Siendo aplicable la Jurisprudencia 16/2011, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 31 y 32, del rubro y texto: (...)

Del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se aprecia claramente que las pruebas ofrecidas por la quejosa no contienen ni siquiera valor indiciario, pues para que estas tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario se cumplan ciertos

requisitos, a saber: certeza del indicio: consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que solo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable; precisión: es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido; pluralidad de indicios: este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equivoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que la responsabilidad que indebidamente se intenta atribuir, no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado que realizara al momento de resolver esta autoridad fiscalizadora electoral.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumplió el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, más aun, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo: (...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior si ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir el Instituto Político que represento o su candidato no hubieran cumplido con las reglas de fiscalización electoral a que se encuentra obligado y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite una sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Contrario a ello, es procedente decretar que hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral.

Finalmente, respecto a las pruebas otorgadas por la parte que represento, los demás institutos políticos y el otrora candidato deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción a esta autoridad en relación a la inexistencia de conductas violatorias de la normativa electoral fiscal por nuestra parte, por lo que se considera deben generar en ese órgano resolutor convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, además de otorgar valor probatorio pleno a las documentales públicas exhibidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, en virtud de que en autos el ahora quejoso no exhibió prueba en contrario, y ser las pruebas idóneas para acreditar nuestro dicho.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito por presentando mi escrito de alegatos en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/390/2021 MICH.

SEGUNDO. Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta. (...)" (Folios 301 al 308 del expediente digital)

g) C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela. Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30822/2021. (Folios 266 al 280 del expediente digital)

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos de mérito.

i) C. Cristhian Francisco Ruíz Guevara. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de trámite, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva del estado de Michoacán de Ocampo, notificara a la parte quejosa el inicio de la etapa de Alegatos. (Folios 239 al 241 del expediente digital)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha presentado los alegatos de mérito.

XIII. Cierre de Instrucción.

El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 310 y 311 del expediente digital)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La presunta omisión por reportar gastos consistentes en un evento de arranque de campaña, en el cual se utilizaron sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas y la renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento., así como un posible rebase del tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia

establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, en el Estado de Michoacán de Ocampo omitieron reportar en los informes de campaña los gastos realizados el 19 de abril durante el evento de inicio de campaña consistentes en sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras, gorras, banderas y la renta de autobuses de turismo para traslado al evento; y en su caso un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, debe determinarse el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidato común incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127; del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrará al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

4. Omisión de reportar gastos de campaña

- **Sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, así como propaganda utilitaria como playeras, gorras y banderas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

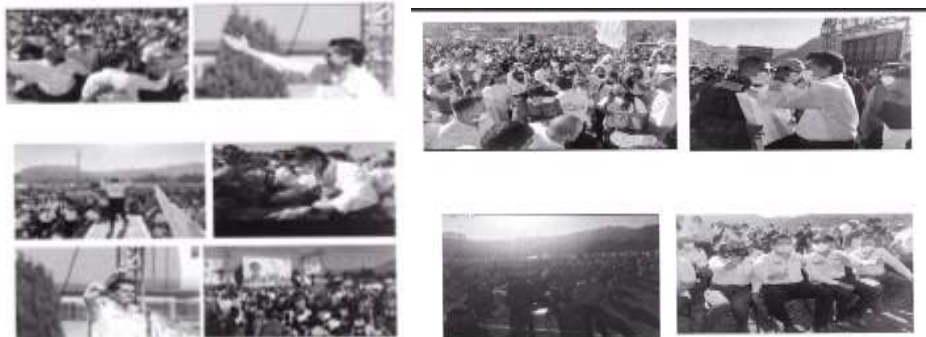
Mediante escrito presentado por el C. Cristhian Francisco Ruíz Guevara, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denunció la omisión de reportar gastos con motivo del evento de arranque de campaña, en el cual se utilizaron sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras, gorras y banderas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba dos enlaces disponibles en la red social de Facebook, de páginas ajenas al candidato incoado, mismas que se señalan en la siguiente tabla:

ID	Link	Página
1	https://www.facebook.com/712444538865272/posts/3682590141850682	"ADN Michoacán"
2	https://www.facebook.com/907151552704695/posts/3997113350375151	"Código Michoacán"

Asimismo, remitió las fotografías disponibles en las URL descritas en la tabla que antecede, las cuales presuntamente corresponden al evento de arranque de campaña, llevado a cabo el día 19 de abril de 2021, con verificativo en Carretera Federal No. 15 Km. 99.800, El Escobal, 61500, Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, de las cuales a dicho del quejoso, se desprenden gastos que podrían suponer un rebase al tope de gastos de campaña respectivo.

- ***"ADN Michoacán"***



- “Código Michoacán”



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Luego entonces, de la contestación a las solicitudes de información y emplazamientos por parte de los partidos políticos incoados se desprende que se


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

llevó a cabo el evento referido por el quejoso, no obstante, señalan que los hechos referidos son falsos, toda vez que se realizaron los registros correspondientes del evento de arranque de campaña y de la propaganda utilitaria en beneficio del candidato denunciado, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto, a efecto de esclarecer los hechos investigados, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el primer día de junio de dos mil veintiuno, para que certificara el contenido de las direcciones URL proporcionadas en el escrito de queja, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/223/2021, en la que constan los resultados obtenidos, tal y como se muestra de forma inmediata:

No.	Publicación	Perfil de Facebook	Muestra
1	<p>https://www.facebook.com/712444538865272/posts/3682590141850682/</p> <p>Fecha de publicación: 19 de abril de 2021</p> <p>En la cual se observa que se trata de una publicación en un perfil de Facebook que no pertenece al candidato incoado y que contiene tres fotografías, publicación que a la letra dice:</p> <p><i>"Hacen su arribo a las instalaciones de la feria ciudadanos de Zitácuaro para acompañar a Juan Antonio Ixtlahuac, abanderado del PAN, PRI Y PRD a la presidencia de #Zitácuaro en su acto de arranque de campaña"</i></p>	<p>"Código Michoacán"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

No.	Publicación	Perfil de Facebook	Muestra
2	<p>https://www.facebook.com/907151552704695/posts/3997113350375151/</p> <p>Fecha de publicación: 19 de abril de 2021</p> <p>En la cual se observa que se trata de una publicación en un perfil de Facebook que no pertenece al candidato incoado y que contiene tres imágenes y la cuarta se ve sombreada con la referencia "+6", publicación que a la letra dice:</p> <p>#AdnMichoacán #Zitácuaro</p> <p><i>Arropan Ciudadanos Arranque de Antonio Ixtláhuac por la Alcaldía</i></p> <p><i>Con un intenso mensaje que pidió por un Zitácuaro unido, con rumbo y en busca de un mejor futuro, Juan Antonio Ixtláhuac dio arranque a su campaña en busca de la presidencia municipal.</i></p> <p><i>Arropado por la generosa asistencia de cientos de simpatizantes, el candidato de la alianza PAN-PRI-PRD, Ixtláhuac dijo que se tiene una cita el 6 de junio "Zitácuaro tiene una cita con un proyecto de vida; en los zitacuarenses no debe haber mediocridad, ni medias tintas, debemos ganar el futuro y el porvenir, por eso estamos aquí, esta campaña y este triunfo debe ser el resultado del sueño y deseo de las comunidades y de todo el pueblo de Zitácuaro".</i></p> <p><i>En su discurso señaló que se debe Trabajar por el Zitácuaro del presente, para que tenga futuro: "Esta campaña tiene que darse con responsabilidad absoluta, pues enfrentamos la crisis más agobiante del siglo, contra una enfermedad desconocida y pararse aquí es asumir una gran encomienda que es ser candidato, no les vamos a fallar, haremos un gobierno de ciudadanos y para los ciudadanos"</i></p> <p><i>Ante la histórica alianza de las tres fuerzas políticas más importantes del país, mencionó "Me pondré su playera y sus colores, atenderé sus principios de humanismo y bien común, pero les digo a todos que me pondré encima de cualquier playera, la más importante y la que le debemos lealtad y cariño y es la playera de Zitácuaro".</i></p> <p><i>Aseguró que se deben Entender las dinámicas de cambio, que exigen más personas e ideas, menos actitudes partidistas "y nosotros no finiremos nuestro triunfo en agresión, los de enfrente solitos se han derrotado y el pueblo ha entendido que en poco tiempo ellos han afectado a esta poderosa nación".</i></p> <p><i>Sobre la situación de Zitácuaro, Ixtláhuac refirió que "aquí afectan la inseguridad, los malos servicios de salud, como duele que sufra un niño o un adulto mayor, nos lastima y ofende no tener oportunidades, por eso aquí</i></p>	<p style="text-align: center;">"ADN Michoacán"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

No.	Publicación	Perfil de Facebook	Muestra
	<p><i>no se vale rendirse" y agregó "Que nuestros jóvenes sean subversivos, pero también humanitarios y propositivos, quiero caminar bajo los consejos de los adultos mayores y de la mano de la mujer zitacuareense, caminar de lado de los discapacitados, indígenas, comerciantes y quienes quieren ver a un Zitácuaro poderoso, porque Zitácuaro vive y está de pie", concluyó.</i></p> <p><i>El escenario sirvió para el arranque de Gloria Tapia, candidata a la Diputación Local, además de ser acompañados por el abanderado a la Diputación Federal, Octavio Ocampo.</i></p>		

De lo anterior, se desprende que la pruebas ofrecidas por el quejoso consisten únicamente en la publicación de dos perfiles distintos y ajenos al candidato en la red social Facebook, en las que se refiere la presunta realización de un evento con motivo del arranque de campaña en favor del sujeto incoado, el cual tuvo verificativo en "las instalaciones de la feria", asimismo, se observa la presencia del candidato denunciado realizando campaña y, en relación con los gastos denunciados por el quejoso, se desprende efectivamente la existencia de diversas sillas, 1 lona en favor del candidato, estructura escénica, equipo de audio, así como propaganda utilitaria tales como playeras, respecto a las gorras no se observa ninguna que haga alusión al candidato o su candidatura y en cuanto a las banderas únicamente se observa la parte superior de una sin que sea posible desprender que contenga un lema en favor de su candidatura

Aunado a lo antes señalado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar la realización del evento materia de denuncia y la participación del candidato incoado, recurrió a consultar la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estado
0003	ONEROSO	19/04/2021	08:30	11:00	PUBLICO	ARRANQUE DE CAMPAÑA	WINDY-SZEH GARRAY ESPINOSA	REALIZADO

Descripción: MENSAJE CON MOTIVO DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA
Entidad: MICHOACÁN
Distrito: DISTRITO 13 - HEROICA ZITÁCUARO
Municipio: ZITÁCUARO
Calle: EX PLANADA DE LA FERIA
No. Exterior: S/N
No. Interior: S/N
Colonia o Localidad: LA PALMA DE CEDANO
C.P.: 61505
Lugar Exacto del Evento: ESTACIONAMIENTO DE LA EX PLANADA DE LA FERIA
Referencias: EX PLANADA DE LA FERIA
Última modificación: 01/05/2021 10:42:56

REPORTE DEL CATÁLOGO AUXILIAR DE EVENTOS
CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021

CANDIDATO: JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: MICHOACÁN
SUBNIVEL DE ENTIDAD: ZITÁCUARO

FECHA DE CREACIÓN: 06/06/2021 17:30:56 **USUARIO CREACIÓN:** fatima.classens

Identificador	Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Graf. del Evento	Fecha del Evento	Estado
0001	NO ONEROSO	DEVLACION DE ESPECTACULARES DE CASA DE CAMPAÑA	CASA DE CAMPAÑA	PRESENTACION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LA CAMPAÑA	19/04/2021	REALIZADO
0002	ONEROSO	COLOCACION DE MICROPERFORADOS	CASA DE CAMPAÑA	PEISA SAMBLICA DE 100 MICROPERFORADAS	19/04/2021	REALIZADO
0003	ONEROSO	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ESTACIONAMIENTO DE LA EX PLANADA DE LA FERIA	MENSAJE CON MOTIVO DEL ARRANQUE DE CAMPAÑA	19/04/2021	REALIZADO
0004	NO ONEROSO	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	CURITTEMOC Y 5 DE MAYO	SALUDO PERSONAL A CIUDADANOS Y SIMPATIZANTES	19/04/2021	REALIZADO
0005	NO ONEROSO	RECORRIDO PUERTA A PUERTA	MORELOS Y ALLENDE	SALUDO PERSONAL A CIUDADANOS Y	19/04/2021	REALIZADO

De lo anterior se desprende que el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, reportó el “Arranque de Campaña” en su agenda de eventos, realizado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fue oneroso y se llevó a cabo en la Explanada de la Feria s/n, Colonia La Palma de Cedano, en Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, C.P. 61505.

Luego entonces, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el cual se advirtió el Ticket

63747 que corresponde al monitoreo realizado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con verificativo en Col. El Escobal, C.P. 61500, Zitácuaro, Michoacán entre calle de la vía y Fernando M. de Oca Sur, como referencia “Recinto Ferial”, relacionado con la visita de verificación al evento de arranque de campaña del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de mérito y que guarda relación con los hechos denunciados.

Es importante señalar que, las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Por lo tanto, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Bajo esa tesitura y toda vez que el evento materia de denuncia fue sujeto a las visitas de verificación practicadas por la Unidad de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, como consta en el acta de verificación INE-VV-0003783 levantada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en consecuencia corresponde un inminente pronunciamiento a la observancia de alguna irregularidad que en su caso sea detectada por parte de la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, respecto de los hechos denunciados.

De modo que las pruebas proporcionadas por el quejoso relativas a las publicaciones y fotografías disponibles en la red social de Facebook constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la fe de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el levantamiento de razones y constancias por parte de la Unidad de Fiscalización; hacen prueba plena de la realización del evento el diecinueve de abril de dos mil veintiuno con motivo del arranque de campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que el evento fue organizado en beneficio del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

Una vez acreditada la realización del evento en favor del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de los mismos, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional ID Contabilidad: 88505					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
1	a) Lonas y Banderas	21 del periodo 1 normal - diario en la que se	David Ruiz García	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal	3000.24 lonas menores de 3M.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Partido Acción Nacional ID Contabilidad: 88505						
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades	
		encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo lonas menores a 3 metros y banderas varios tamaños.		AAA12B3A-3185-473B-BBDC-B7047A0AAD8F por un importe de \$ 196,246.77, recibo y archivo XML	4400 banderas de varios tamaños.	
		20 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo lonas menores a 3 metros y banderas varios tamaños.				
		6 del periodo 1 normal - ajuste en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo banderas.				
		6 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo banderas.		Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA12B3A-3185-473B-BBDC-B7047A0AAD8F por un importe de \$ 196,246.77 y archivo XML	10000 banderas PAN	
		5 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo banderas.		Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal D0B4AE59-0529-4BAE-B4B8-CD8AE4D38BDF por un importe de \$ 348,000.00, recibo y archivo XML		
		18 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo banderas.		Guadalupe Hernández Jiménez		Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA19977-FB11-4C79-889D-B8D457D81A7D por un importe de \$ 232,029.00, XML y recibo.
		13 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo banderas con logo PAN		Magdalena Hernández Hernández		Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio 93C7D121-D8FD-4DD8-91D5-E6571555BF3B por un importe de \$ 232,000.00, XML y recibo.
2	b) Botón personalizado	17 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo botón personalizado.	Ana María Arellano Villalobos	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio 6C51A3CA-F6EE-400E-8C87-8DF206AA28A7 por un importe de \$ 49,300.00, XML y recibo.	5000 botones personalizados	
		15 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo botón personalizado.	Ana María Arellano Villalobos	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio 2B7BDC10-0621-410C-AFC5-A2BF3BF30297 por un importe de \$ 73,950.00, XML y recibo.	7500 botones personalizados	
		5 del periodo 1 normal - ajuste en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo botón personalizado.	Ana María Arellano Villalobos	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio 2B7BDC10-0621-410C-AFC5-A2BF3BF30297 por un importe de \$ 73,950.00 y XML.		
3	c) Gorras sublimadas	16 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrateo gorras sublimadas.	Guadalupe Hernández Jiménez	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA1DECD-D0D7-43D9-B73E-CFBB03E6E1B por un importe de \$412,380.00, XML y recibo.	11850 gorras sublimadas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Partido Acción Nacional ID Contabilidad: 88505					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
4	d) Bolsas ecológicas con serigrafía	14 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato bolsas ecológicas con serigrafía.	Guadalupe Hernández Jiménez	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA1F5D9-00A5-4DDC-8B09-536668DC0C57 por un importe de \$ 232,081.20, XML y recibo.	7410 bolsas ecológicas con serigrafía
		9 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato bolsas.	Noel Orozco Urenda	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal 1af8ac84-1627-4f6f-9ed5-8dfd25885f8f por un importe de \$156,600.00, XML y recibo.	5000 bolsas ecológicas con serigrafía
5	e) Cubrebocas sublimado	10 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato Cubrebocas sublimados	Ana Maria Arellano Villalobos	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal 6642EB5D-D80B-48E9-AB20-FECC224713C3 por un importe de \$ 208,800.00, XML y recibo.	20000 Cubrebocas sublimados con filtro fusionado
		8 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato Cubrebocas	David Ruiz García	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA18F27-1C48-4F02-9055-46C518781523 por un importe de \$ 226,200.00, recibo y archivo XML.	65000 cubrebocas PAN
		7 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato Cubrebocas	Guadalupe Hernández Jiménez	Aviso de contratación, contrato, muestras, factura con folio fiscal AAA1FDEE-107A-4E8B-837E-A979DE7EF3E2 por un importe de \$ 295,800.00, XML y recibo.	30000 cubrebocas PAN

Partido de la Revolución Democrática ID Contabilidad: 89746					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
6	a) Banderas	3 del periodo 1 normal - ajuste en la que se encuentra reportados gastos por concepto de prorrato de banderas	María Fernanda Ancona Infanzón	Contrato, factura con folio fiscal 9F3338BF-E288-4D23-8289-3FABCBF54673 por un importe de \$ 69,600.00, comprobante de pago y XML.	3 bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts
		27 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de banderas genéricas PRD mediana de tela bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10	María Fernanda Ancona Infanzón	Contrato, factura con folio fiscal 80824069-C389-4247-8266-B9358A749DBA por un importe de \$ 232,000.00, muestras y XML.	10000 banderas mediana de tela bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts.
		28 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de banderas genéricas PRD mediana de tela bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10	Juan Pablo Salas Trinidad	Muestra, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, contrato, factura con folio fiscal 81331FFE-EF1D-4B25-A786-4A7D07B627D6 por un importe de \$ 46,400.00, XML, credencial de elector, RFC, RNP y comprobante de pago.	2000 bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts
		37 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el prorrato del pago a María Fernanda Ancona infanzón por concepto de bandera mediana de tela	María Fernanda Ancona infanzón	Contrato, factura con folio fiscal 9F3338BF-E288-4D23-8289-3FABCBF54673, por un monto de \$ 69,600.00, comprobante de transferencia y XML.	3000 banderas medianas de tela de 72 cms de ancho y 62 cms de alto con un asta de 1.10 mts.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Partido de la Revolución Democrática ID Contabilidad: 89746					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
		ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts			
		39 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el prorrateo del pago a María Fernanda Ancona infanzón por concepto de bandera mediana de tela ancho 72 cms - alto 62 cms - asta 1.10 mts			
		38 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el prorrateo por compra a MICH MARKET COMERCIALIZADORA SA DE CV por concepto de banderilla publicitaria	MICH MARKET COMERCIALIZADORA SA DE CV	Contratos, facturas, comprobantes de pago y XML. 94BCF051-C1EE-481E-BA5A-4FE11003FF62 por un monto de \$40,020.00 1CCD6A9D-D6F1-46B9-860C-B86D094B6EB6 por un monto de \$167,504.00. 64A32868-12FE-46B5-85BB-A4199BE57EAB por un de \$ 279,908.00	1725 banderilla publicitaria 7220 banderilla publicitaria 12065 banderilla publicitaria
7	b) Evento arranque de campaña	7 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de creación del pasivo, por el evento de arranque de campaña	NARANTI MÉXICO, S. A. DE C. V.	Contrato por un monto de \$ 62,150.00	Tarimas de Escenario Tarimas de pasarela Tarimas para Prensa Tarimas para circuito cerrado Soporte de Aluminio Pantallas Pitch 2 x 3 Planta de Luz Micrófono Shure inhalambrico Consola Digital Berigher Sistema de Subs Tipo Martin Sistema de Medios 12" por lado Sistema de Medios 10" por lado Delay Monitores 15" amplificados Mesas rectangulares Sillas Toldos sanitizantes Compra de humo sanitizante Baños portables
		19 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportadas aportaciones por concepto de aportaciones para evento de arranque de campaña	Maricela Zetina Arriaga y Mario Diaz Peralta	Muestra	Pantalla
8	c) Lonas, mandiles, microperforados	17 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportadas aportaciones por concepto de donación de 180 lonas de 1x1m, 120 mandiles, 150 microperforados	Raúl Sandoval Rodríguez	Muestra	180 lonas de 1x1m 120 mandiles 150 microperforados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Partido de la Revolución Democrática ID Contabilidad: 89746					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
9	d) Utilitarios varios	18 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportadas aportaciones por concepto de donación de utilitarios, 100 bolsas, 100 gorras, 20 playeras t/polo, 250 stickers p/celular, 20 banderines chicos, 8 banderines grandes	Silvestre Mora Guzmán	Muestra	100 bolsas 100 gorras 20 playeras t/polo 250 stickers p/celular 20 banderines chicos 8 banderines grandes
		29 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos por concepto de propaganda utilitaria camisas y chalecos genéricos del PRD	Gabriela Berenice Villalon Armenta	Comprobante de domicilio, acuse refrendo RNP, avisos de contratación, constancia de situación fiscal, contrato, factura con folio fiscal D1D73DFE-DC7D-4017-9DB6-6C9EA85E7617 por un monto de \$ 77,604.00 ¹ XML y comprobantes de pago.	6 bordado en chaleco 2 camisas bordadas PRD
		36 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportados gastos con motivo de aportación en especie de la concentradora local, por concepto de propaganda utilitaria y publicidad.	COMERCIALIZADORA MARCAR DEL CUPATITZIO SAS DE CV	Pólizas de finiquito, factura con folio fiscal AEDD0A38-4D1F-4B01-8E69-4D8E553E66AC, por un monto de \$131,950.00	350 lona 1x1.5 300 lona 2x1.5 100 microperforado 500 Payeras 2 tintas 900 pulseras sublimadas 300 gorras 100 banderas 50x35 cm 800 cubrebocas 800 sticker 19 banderas grandes 32 bolsa
10	e) Playeras	24 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportadas aportaciones por concepto de 200 playeras impresas.	José Ricardo Garduño Moscosa	Muestra	200 playeras

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 102573					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
11	a) Propaganda utilitaria	1 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de propaganda utilitaria.	Cynthia Margarita Bárcena García	Muestra consistente en un orden de venta, acuse de refrendo en el RNP, factura con folio fiscal BF9B2295-F619-4BB7-889A-2F06F83D1F69 por un monto de \$ 63,057.60, XML, comprobante de transferencia, contrato, credencial de elector, comprobante de domicilio y comprobante de consulta de movimientos bancarios.	18 bandera impresa sobre tela de color a una tinta en serigrafía 200 lona banner impresa medida 1.00x1.00 metro 150 mandiles de peyon impresos a 1 tinta en serigrafía 250 microperforado medida 60x40 cms. 100 stiker para celular medida 3x2 cms

¹ Es de señalarse que, en la factura de mérito, también se encuentran gastos de propaganda utilitaria que corresponden al candidato Carlos Herrera Tello, no obstante, se señala únicamente lo correspondiente al candidato incoado en relación con los hechos materia de denuncia.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 102573					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
		4 del periodo 1 normal - diario en la que se encuentra reportado el pago de publicidad utilitaria		Factura con folio fiscal BF9B2295-F619-4BB7-889A-2F06F83D1F69 por un monto de \$ 63,057.60	100 poster medida 11x9 cms. impreso en selección a color. 250 bolsa para campaña a 1 tinta en serigrafía 6 camisa blanca manga larga bordada 100 gorra impresa a 1 tinta en serigrafía 400 playera blanca cuello redondo con logotipo impresa 1 tinta frente en serigrafía. 25 playera tipo polo bordada 18 bandera impresa sobre tela de color a una tinta en serigrafía
12	b) Evento arranque de campaña	3 del periodo 1 normal - egresos en la que se encuentra reportado el gasto por concepto de pago de evento de arranque.	NARANTI MEXICO, S.A. DE C.V.	RFC, factura con folio fiscal 7E7D7C76-73F0-4A48-81B2-0A06C265CCA3, por un monto de \$20,188.64, acta constitutiva, comprobante de domicilio, constancia de registro en el RNP, credencial de elector, contrato ² , comprobante de pago.	Evento de Arranque de Campaña, 2 de junio del 2021 (Renta de pantallas pitch 2x3, Micrófono Shure inalámbrico, Monitores 15" amplificados, 6 Mesas Rectangulares, 1000 sillas)

Es importante señalar que, toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, de los gastos denunciados por el quejoso en relación con los hallazgos que se desprenden del acta de verificación INE-VV-0003783, contenida en el Ticket 63747 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en beneficio al C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela y lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtiene lo siguiente:

² Es de señalarse que la temporalidad que abarca la vigencia del contrato abarca del **19 de abril 2021** (fecha del evento denunciado) al día 02 junio 2021





CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH

Hallazgo SIMEI	Descripción	Evidencia	SIF
1. PANTALLAS FIJAS	1 PANTALLA DE LED CON ESTRUCTURA METÁLICA, QUE TRANSMITIÓ EN VIVO EL EVENTO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA.		Reportado tal como se advierte en los: ID 7 y 12 de la tabla inmediata anterior. 
2. TEMPLETE ESCENARIOS	1 ESCENARIO DESMONTABLE DE ESTRUCTURA METÁLICA DE 25 MTS; Y 1 TEMPLETE DESMONTABLE CON ESTRUCTURA METÁLICA Y SUPERFICIE DE MADERA.		Reportado tal como se advierte en el: ID 7 la tabla inmediata anterior.
3. SILLAS Y MESAS	SILLAS NEGRAS PLEGABLES DE PLÁSTICO		Reportado tal como se advierte en los: ID 7 y 12 de la tabla inmediata anterior.
4. EQUIPO DE SONIDO	1 PANTALLA LED DE 32 PULGADAS; 1 TECLADO HP; 1 MOUSE HP; 1 TABLETA MARCA APPLE; 1 ROUTER; 1 PROCESADOR DE VIDEO; 1 MEZCLADORA DIGITAL, 1 COMPUTADORA MACBOOK, MARCA APPLE; 1 PROCESADOR Y 3 MICRÓFONOS MARCA SHURE.		Reportado tal como se advierte en los: ID 7 y 12 de la tabla inmediata anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Hallazgo SIMEI	Descripción	Evidencia	SIF
	BOCINAS Ó SET DE MEDIOS.		
5. VINILONAS	1 VINILONA BLANCA IMPRESA, CON LA IMÁGEN DEL CANDIDATO TOÑO IXTLAHUAC ORIHUELA (CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL) Y LOS LOGOTIPOS DEL PAN, PRI, PRD.		Reporte de lonas tal como se advierte en los: ID 1, 8, 9 y 11 de la tabla inmediata anterior.
6. TOLDO PLEGABLE	1 TOLDO AZUL PLEGABLE, CON ESTRUCTURA METÁLICA UTILIZADA PARA EL EVENTO.		Reportado tal como se advierte en el ID 7 de la tabla inmediata anterior
7. MICROPERFORADOS	MICROPERFORADOS, IMPRESOS CON EL LEMA TIEMPO DE SOLUCIONES Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO TOÑO IXTLAHUAC.		Reportado tal como se advierte en el ID 8, 9 y 11 de la tabla inmediata anterior

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

Hallazgo SIMEI	Descripción	Evidencia	SIF
8. BANDERAS	BANDERAS IMPRESAS CON LA LEYENDA TIEMPO DE SOLUCIONES Y LA IMAGEN DEL CANDIDATO JUAN ANTONIO IXTLAHUAC ORIHUELA.		Banderas reportadas tal como se advierte en los ID 1, 6 y 9 de la tabla inmediata anterior
9. PLAYERAS ³	PLAYERAS, COLOR BLANCO IMPRESAS CON LA LEYENDA TOÑO IXTLAHUAC, TIEMPO DE SOLUCIONES.		Playeras reportadas tal como se advierte en los ID 9 y 10 de la tabla inmediata anterior 
10. PLANTA DE LUZ	1 GENERADOR DE LUZ, UTILIZA DIESEL PARA PRODUCIR LUZ.		Reportado tal como se advierte en el ID 7 de la tabla inmediata anterior

En razón de lo anterior, es menester enfatizar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la realización del evento de arranque de campaña, en el cual refiere que se utilizaron sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras, gorras y banderas, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos; hacen prueba plena de que los gastos denunciados con motivo del evento de arranque de campaña, tales como sillas, lonas, estructura escénica, equipo de audio, propaganda utilitaria como playeras utilizados en el evento con motivo del

³ Se hace hincapié a que la parte quejosa denuncia playeras, sin embargo, también se encuentran reportadas camisas en el ID 9, específicamente en la póliza 29 del periodo 1 normal – diario.

arranque de campaña en beneficio del candidato C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela postulado en candidatura común por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática e incluso lo consistente a gorras⁴ y banderas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

- **Renta de dos autobuses de turismo.**

Mediante escrito presentado por el C. Cristhian Francisco Ruíz Guevara, en su carácter de representante del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denunció la omisión de reportar gastos con motivo de la renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento de arranque de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba dos enlaces y las fotografías disponibles en la red social de Facebook de páginas ajenas al candidato incoado, mismas que se señalan en la siguiente tabla:

ID	Link	Página
1	https://www.facebook.com/712444538865272/posts/3682590141850682	"ADN Michoacán"
2	https://www.facebook.com/907151552704695/posts/3997113350375151	"Código Michoacán"

Aunado a lo anterior, el quejoso presentó una fotografía como prueba complementaria, en la que se observa en un cruce la presencia de dos autobuses

⁴ Que si bien, no se hace mención en el acta de verificación INE-VV-0003783, contenida en el Ticket 63747, las mismas se encuentran reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se señala en la tabla correspondiente contenida en la presente Resolución, en los ID 3, 9 y 11.

turísticos, prueba con la que pretende acreditar un gasto consistente en la renta de autobuses para transportar personas al evento materia de denuncia.



Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

Luego entonces, de la contestación a las solicitudes de información y emplazamientos por parte de los partidos políticos incoados se desprende que, como se mencionó en el apartado anterior, si se llevó a cabo el evento referido por el quejoso, no obstante, señalan que no tiene sustento su aseveración y carece de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH**

valor indiciario en cuanto la renta de autobuses de turismo, por lo tanto, niegan categóricamente la realización de dicha erogación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que del citado concepto de gasto denunciado, el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismos que vinculados con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, toda vez que de la fotografía presentada, únicamente es posible observar la presencia de dos autobuses detenidos en un cruce, sin saber específicamente el nombre de las vialidades en las que se encontraban, hora y día de arribo; tampoco es posible desprender que contengan propaganda alguna en favor de los sujetos incoados o algún otro elemento de prueba que haga presuponer a esta autoridad que los sujetos obligados realizaron dicha erogación, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

No obstante lo anterior, el primer día de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de las direcciones URL proporcionadas en el escrito de queja, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/223/2021, sin embargo, de su contenido no se desprenden elementos de carácter indiciario en los que se sustente el dicho del quejoso.

Lo anterior, toda vez que de la información contenida en los enlaces proporcionados como prueba por parte del quejoso, se advierte que, de las descripciones a las publicaciones, así como de las fotografías publicadas en la red social Facebook, no es posible acreditar la presencia de autobuses el día del evento de arranque de campaña que hagan presuponer que el candidato Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela y los partidos políticos que lo postulan, erogaron recursos por concepto de renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento de arranque de campaña.

Aunado a lo anterior, de la búsqueda realizada a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en el cual se advirtió el acta de verificación INE-VV-0003783, contenida en el Ticket 63747 que corresponde al monitoreo realizado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, con verificativo en Col. El Escobal, C.P. 61500, Zitácuaro, Michoacán entre calle de la vía y Fernando M. de Oca Sur, como referencia "Recinto Ferial", relacionado con la visita de

verificación al evento de arranque de campaña del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela, candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de mérito y que guarda relación con los hechos denunciados, no se hace mención alguna a la presencia de autobuses de turismo y mucho menos de la renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento en comento.

En razón a lo antes expuesto, no se acredita elemento de prueba alguno que permitiera presumir la comisión de la conducta denunciada. En ese sentido, esta autoridad electoral no puede basarse únicamente en la conjetura formulada por el quejoso para determinar el gasto en favor del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su candidato el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela por concepto de la renta de autobuses de turismo para el traslado de personas al evento de arranque de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Zitácuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

5. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

7. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Juan Antonio Ixtláhuac Orihuela y los partidos que lo postularon en candidatura común Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2021/MICH

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**